

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y JUDICIAL**

MILVIA LOURDES QUILL ORTIZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MILVIA LOURDES QUILL ORTIZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario: Licda. Glenda Ivonne Aldana Barrientos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. **MARIBEL GODOY AGUILAR**
Abogada y Notaria – Col. 6617



Guatemala, 07 de mayo de 2013.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor:

Expongo a usted que al haber sido nombrada como asesora de tesis, de la Bachiller **MILVIA LOURDES QUILL ORTIZ** y habiendo revisado el trabajo,



EXPONGO:

- A) El trabajo de tesis, se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y JUDICIAL”**
- B) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento necesarias para mejor comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por la autora.
- C) De igual manera el contenido técnico de la tesis denota una redacción técnica a lo largo de su contenido y la ponente usa las etapas del conocimiento científico, apoyándose fundamentalmente en la legislación nacional; cuyo planteamiento es de actualidad y la abundante información recolectada, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.
- D) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización de los métodos científicos utilizados; el deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliografía actualizada; se aprecia que las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla.

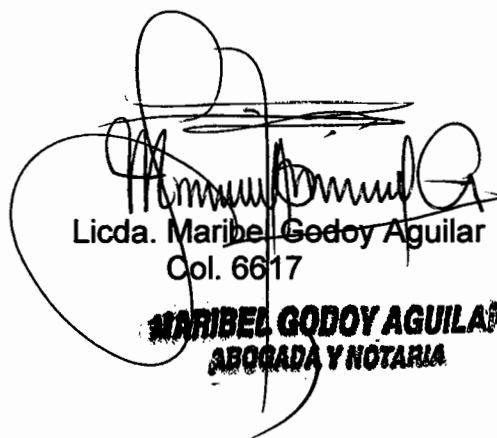


Licda. MARIBEL GODOY AGUILAR
Abogada y Notaria – Col. 6617



- E) En cuanto al aporte o contribución científica, se realizó un estudio doctrinario y jurídico sobre el patrimonio, la propiedad y la familia, hasta llegar al tema específico, el patrimonio familiar, analizando las deficiencias que tiene la normativa actual y los aspectos que hacen inoperante dicha institución, así como la necesidad de hacer reformas sobre el tema y positiva la normativa relacionada, en beneficio de la protección de las familias guatemaltecas en condiciones económicas menos favorables.
- F) Por tal motivo considero que el trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidora.



Licda. Maribel Godoy Aguilar
Col. 6617
MARIBEL GODOY AGUILAR
ABOGADA Y NOTARIA

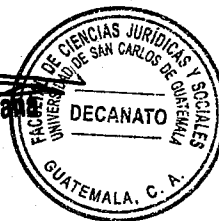


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MILVIA LOURDES QUILL ORTIZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Grelan
 DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque es mi creador y lo que soy y seré se lo debo todo a Él, para mi Padre Celestial el honor y la gloria.
- A MIS PADRES:** Juan Francisco Quill Gabriel y Catarina Ortiz, por su esfuerzo y sacrificio para darme lo mejor, por cuidarme y enseñarme a luchar por mis sueños.
- A MIS HERMANOS:** Walfre Francisco y Heidy Anaide, por su apoyo incondicional y sus infinitas muestras de cariño.
- A MI ESPOSO:** Erick Oswaldo, por su amor y amistad, porque lo que un día fue solo un sueño hoy lo hemos logrado juntos.
- A MIS HIJOS:** Cristian Fernando, Fátima Gabriela y Santiago Andrés, por ser mi motivo de vivir y la razón de mi lucha diaria, los amo.
- A MIS SOBRINAS:** Andrea Camila y Catherine Lea, para que este logro sea motivo de inspiración para ellas.
- A MI FAMILIA:** Abuelos (QPD), abuelas, tías, tíos, primos por haberme motivado cuando mas lo necesite.
- A MIS AMIGOS:** Loida Az, Julissa Méndez, Yesenia Avalos, Kimberly Ortiz, Mario Sal, Susan Meoño, Claudia Alveño, Victoria Solano, Claudia Arriola por el apoyo y cariño.
- A LOS LICECIADOS:** Maribel Godoy, José Porras, Walter Estacuy, Otto Rene, Héctor Sánchez Ávila, por su colaboración en mi formación como persona y como profesional.
- A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado durante los años de formación académica.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala a la cual me enorgullece pertenecer.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El patrimonio, la propiedad y la familia.....	1
1.1. El patrimonio.....	1
1.1.1. Antecedentes del patrimonio.....	3
1.1.2. Características del patrimonio.....	4
1.1.3. Teorías sobre el patrimonio.....	5
1.1.4. Elementos del patrimonio.....	8
1.2. La propiedad.....	9
1.2.1. La propiedad como derecho real de goce y disposición.....	10
1.2.2. Fundamento legal del derecho de propiedad.....	14
1.2.3. Justificación del derecho de propiedad.....	16
1.2.4. Los derechos reales.....	18
1.2.5. El verdadero fundamento del derecho de propiedad.....	21
1.2.6. Facultades que integran el dominio.....	22
1.2.7. El sentido social de la propiedad.....	24
1.3. La familia y sus antecedentes.....	25

CAPÍTULO II

2. El patrimonio familiar.....	29
2.1. Antecedentes del patrimonio familiar.....	29
2.2. Naturaleza jurídica	31
2.3. La importancia del patrimonio familiar	32

CAPITULO III

3. El patrimonio familiar en la legislación guatemalteca.....	39
3.1. La protección constitucional de la familia.....	39
3.2. El patrimonio familiar en el derecho civil.....	40
3.3. El patrimonio familiar y la importancia en el matrimonio.....	45
3.4. Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	52
3.5. Régimen matrimonial.....	59
3.6. El auxilio entre cónyuges.....	63

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los conflictos que originan la inoperancia del patrimonio familiar.....	67
4.1. Forma de constituir el patrimonio familiar en la vía judicial.....	67
4.2. La constitución del patrimonio familiar de forma notarial.....	70



4.3. La efectividad del patrimonio familiar	74
4.4. Conflictos e inoperancia del patrimonio familiar.....	75
4.5. Proyecto de reforma del Código Civil	79
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se relaciona con el derecho civil guatemalteco, específicamente a la protección de la familia, a través de la institución denominada patrimonio familiar, analizándola en su conjunto como a nivel individual respecto a cada miembro de la familia, la cual pretende de manera fundamental establecer las bases sólidas para prever cualquier eventualidad con relación a la subsistencia de este grupo familiar.

El problema se centra, en la falta de aplicabilidad de esta institución en el área judicial o notarial, por el desconocimiento de su utilidad y función y la falta de promoción de la institución por parte del Estado. Los enunciados que regulan la configuración de este, son presupuestos legales que no obstante su finalidad en cuanto al fin que pretenden alcanzar, ya no se ajustan del todo a la realidad actual.

La hipótesis formulada consiste en que al fomentarse los beneficios de la institución de patrimonio familiar, se da la protección del hogar y sostenimiento de la familia, porque se protege los bienes que constituyen el mismo con carácter de institución jurídico-social.

Los objetivos se centraron en determinar que la no utilización de la institución denominada patrimonio familiar, tiene como consecuencia el hecho de poner en riesgo la conservación del patrimonio y la mejora de la situación jurídico-económica de la familia, por lo que es necesario modificar la regulación legal del patrimonio familiar, en beneficio para la población guatemalteca.



El trabajo desarrollado se dividió en cuatro capítulos: En el primero, trata el sentido social de la propiedad; el segundo desarrolla la institución de la familia y su protección constitucional; el tercero establece lo relativo al patrimonio familiar en Guatemala; y el cuarto contiene los conflictos que originan la inoperancia del patrimonio familiar.

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los siguientes métodos: El analítico para comprender los elementos y aspectos relevantes del fenómeno investigado; el deductivo para establecer la ubicación del problema de la inoperancia del patrimonio familiar en Guatemala; las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y documental, que permitieron la elaboración de los capítulos.

Finalmente, es una realidad que debe promoverse la institución del patrimonio familiar, buscando el bienestar común de los integrantes de la familia, cumpliendo con ello, con uno de los fines de El Estado, que es garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, el bien designado para ese fin, constituye un albergue propio que no puede ser objeto de embargo por parte de los acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, debiéndose promover su constitución a nivel general en el territorio nacional.



CAPÍTULO I

1. El patrimonio, la propiedad y la familia

Es el conjunto de facultades y cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular y que constituye una universalidad jurídica. Este término, se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afección especial; ejemplo una fundación.

1.1. El patrimonio

Una de las tareas más difíciles sobre este tema, es definir el término patrimonio, involucra discutir sobre sus diversas acepciones, las cuales van desde la concepción jurídica propiamente dicha, pasando a las nociones culturales, humanas, colectivas o corporativas. Por ello, para estudiarlo profundamente y establecer una definición más precisa, es necesario contemplar tanto elementos que este contiene, características que lo diferencian de otras instituciones así como las diversas teorías que lo abordan, siendo estas de notable importancia para su análisis.



Una persona puede no tener ningún bien inmueble o mueble, aun así, formar parte de algo de valor como un nombre artístico o algo que contribuye a un valor económico. Bajo este concepto, se puede afirmar la aptitud para ser propietario, incluyendo bienes futuros, que pueda adquirir cuando mejore su fortuna.

Es decir, este es una consecuencia directa de la identidad, los elementos tanto del activo como del pasivo se hallan sometidos a las disposiciones de una única voluntad; de tal forma que, entre dichos elementos podemos establecer los siguientes:

- a) Solo el hombre puede tener riquezas, lo cual incluye tanto a los entes físicos como jurídicos.
- b) Toda persona tiene un patrimonio.

El patrimonio es la figura legal, constituye la atención con el fin de proteger a la familia de contingencias, tales como verse privadas de un lugar físico en donde poderse desarrollar, especialmente si el peligro se cierne por motivos de deudas y eventual despojo de su sede principal.



No siempre se entiende como grupo de derechos y obligaciones de un ser apreciables en dinero o como las relaciones legales con valor económico. En virtud de ella, esta institución es considerada la reunión de sus atributos legales, reales y personales, bajo la condición de una estimación económica. Este ente, forma un todo en la legislación de beneficios que no pueden ser divididos sino en porciones alícuotas; pero no en partes determinadas por sí mismas, puesto que pueden ser separadamente individualizadas.

1.1.1. Antecedentes del patrimonio

En la antigua Roma, específicamente durante la república, por patrimonio se entendía la totalidad de bienes pertenecientes al pater familias y que integraban el activo bruto de índole familiar, entendiéndose que formaba uno de todos sus miembros, sujeto a la disposición plena de aquel soberano doméstico.

Se concibe que el hombre es sujeto de derechos y obligaciones, pueden tenerlas ya sea individual o abstracto. Todo ente tiene riqueza y como



activo, de las prendas o andrajos, con que se cubra. Este no es transmisible sino por causa de muerte, porque en vida no cabe su integra transferencia; ya que no existe actualmente sucesión universal más que mortis causa.

1.1.2. Características del patrimonio

Como características del patrimonio se pueden enunciar los siguientes: -

- a) Constituye la prenda tacita y común de todos los acreedores del titular y posible resarcimiento para los perjudicados por él.

- b) Es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable; pero embargable y ejecutable, a más de expropiable par razón pública o social.

- c) En el derecho civil define y estudia el concepto de patrimonio y su participación en las distintas relaciones jurídicas entre personas.



1.1.3. Teorías sobre el patrimonio

Dentro de las principales teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio, se pueden mencionar:

a) Teoría clásica o del patrimonio de la personalidad

La forma originaria de la hipótesis clásica, subjetivista o personalista se debe al conjunto de las relaciones jurídicas de una persona, cuantificables en dinero, consideradas como una universalidad legal y ligadas entre sí para estar sujetas a la voluntad de ella.

En consecuencia para esta proposición, se comprende tanto un activo como un pasivo. Tal como se puede apreciar, el activo está conformado por todas las facultades presentes, valorables en dinero de los que puede ser titular una persona. Las cosas en sí mismas no forman parte del patrimonio, sino que los componentes del haber son la propiedad y demás derechos reales, las opciones de crédito y los llamados de propiedad intelectual e industrial.



Tales prerrogativas forman parte del patrimonio, incluso en los casos en que no son susceptibles de ejecución forzosa no son transmisibles por herencia, siempre que en uno u otro caso tengan carácter pecuniario.

b) Teoría alemana a del patrimonio afectación

La teoría alemana u objetivista del patrimonio, no nació de las críticas a la clásica del patrimonio, sino de elaboraciones propias de la doctrina romanista.

Es el vínculo que unifica a los diversos elementos del patrimonio, en su común afectación a un fin y mantiene unidos los diversos elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellas pertenezcan, entre los cuales se puede citar la herencia yacente, la herencia dejada y las fundaciones.

Esta figura se fundamenta en la idea de la entidad, pero no es un simple atributo de ella. Es imposible prescindir del individuo como centro de unidad de las relaciones jurídicas y económicas, por ello es el hombre quien



contrae las obligaciones, ejerce los derechos, y puede decidir y ceder responsabilidad a otra persona.

Par lo tanto, no puede aceptarse que un conjunto de lazos legales puedan ser donados en una misma finalidad, separadamente de quien sea el titular de dicho grupo. Tampoco, puede tomarse en cuenta la idea de que los bienes son los que dan la integridad a dicha institución, existiendo cierta relatividad con su definición, siendo esta la única realidad concreta de sus conexiones.

Por otra parte, mientras la regla general es que las facultades pecuniarias son transmisibles y además disponibles, las regulaciones del activo y de su pasivo, son tan diferentes entre sí, que si el concepto de este abarca a ambos, solo tienen un valor limitado.

En efecto, si bien es cierto, que la sucesión mortis causa comprende tanto del haber como las deudas, es innegable que en más de un punto son regulados de manera diferente, el activo no forma parte común de los acreedores.



1.1.4. Elementos del patrimonio

Esta institución es una de las definiciones básicas regulada por el derecho civil y tiene interés tanto desde al punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, estudiadas en la rama privada.

Es la reunión de relaciones y convivencias pertenecientes a un sujeto, que tienen una utilidad económica y por ella son susceptibles de estimación pecuniaria y cuyas conexiones están constituidas por deberes y beneficios, activos y pasivos.

En observancia al tema aludido, debe tenerse presente que esta regulación se compone de un activo y un pasivo, en los cuales el activo comprende todos los bienes de un mismo propietario.

Es la pertenencia al mismo sujeto de una serie de beneficios. Bajo esta denominación se engloban las pertenencias tanto reales como de crédito. Este solamente abarca los elementos de apreciación económica. Así, existen derechos extra patrimoniales, como son la vida, libertad, voto, entre



otros, razón por la cual el hombre no puede disponer de ellas como puede hacer con los que ha constituido.

Sobre el pasivo recaen las obligaciones, deudas y cargas en general. Este es respaldado por el haber, que forman parte de aquel. Así por ejemplo, en una sucesión mortis causa, los herederos reciben un legado que incluye gravámenes no satisfechos y exigibles, debiendo satisfacerlos con el capital del causante.

1.2. La propiedad

La propiedad es el derecho real por excelencia e implica un poder directo e inmediato sobre las cosas. Es oponible frente a todos, siendo los restantes derechos reales derechos sobre cosa ajena, constituidos sobre la base de una de las facultades que, perteneciendo en principio al dominio, se separa de él en un momento dado.

La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado



por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular.

1.2.1. La propiedad como derecho real de goce y disposición

El tratadista Guillermo Cabanellas expone que el concepto de propiedad se define de esta manera: “En general, cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. Es una facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Objeto de ese derecho o dominio.”¹

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 39 lo siguiente: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos

¹Cabanellas Guillermo, *Diccionario de derecho usual*. Pág. 145



los guatemaltecos”. Esta disposición constitucional garantiza a cada habitante, que la propiedad como derecho se encuentra tutelada por el estado de Guatemala quien a través de una amplia normativa la regula y como consecuencia la protege.

El Diccionario de la lengua española, establece que la propiedad es: “El Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz.”²

Tal como lo expone el tratadista Garrido de Palma: “Las primeras concepciones del derecho de propiedad, fundamentaron sus enunciados en referencias de tipo cuantitativo. La doctrina civilista posterior a la codificación se apegó a esta visión cuantificadora y asignaba al derecho de propiedad los siguientes caracteres:

- a) Un derecho absoluto: El propietario ejercía su derecho de manera omnímoda, arbitraria e ilimitada.

²Diccionario de la Lengua Española, Pág. 1253



- b) **Derecho Exclusivo:** La exclusividad reside en que el propietario puede rechazar la participación de terceras personas en el uso y disfrute del bien.
- c) **Derecho perpetuo:** El mismo no conlleva una razón de caducidad.

Con el correr de los años, la doctrina moderna establece que la propiedad no puede ser un derecho absoluto, porque tal calidad sería contraria a la consideración social que debe privar en este derecho.”³ Tomando en cuenta que el interés general debe prevalecer sobre el particular, y que la propiedad se encuentra condicionada a una serie de sucesos que la pueden afectar o modificar.

La exclusividad de la propiedad es muy discutible, por cuanto que como lo señala el tratadista Federico Puig Peña: “nada impide que puedan coexistir sobre la cosa otros derechos a lado del de propiedad, sin que éste sin embargo quede desnaturalizado”⁴.

³Garrido de Palma, *El jurista ante la propiedad privada*, Pág. 35

⁴Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil español*. Pág. 258

La perpetuidad no es una particularidad esencial, puesto que cabe hablar de propiedades temporarias como la intelectual. Modernamente se asigna al derecho de propiedad los siguientes caracteres que describe el tratadista Espín Cánovas: “La generalidad, expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa; la independencia, indica que es un poder autónomo o que existe con independencia de las facultades que comprende; la abstracción denota que existe con independencia de las facultades que comprende; y la elasticidad por fin significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades”.⁵

El tratadista Manuel Ossorio, expone: “... En el derecho romano, la propiedad constituía una suma de derechos: el de usar la cosa, (jusutendi), el de percibir los frutos (fruendi), el de abusar (abutendi), el de poseer (possidendi), el de enajenar (alienandi), el de disponer (disponendi), y el de reivindicar (vindicando).”⁶

⁵Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 185

⁶Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.Pág. 345



1.2.2. Fundamento legal del derecho de propiedad

La importancia de la propiedad se reconoce legalmente en los propios textos constitucionales, que suelen consagrar como fundamental el derecho a la propiedad privada, lo cual no impide que, en ocasiones, se subordine la riqueza del país —en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad— al interés general.

Por otra parte, los propios textos constitucionales introducen el concepto de función social como paliativo o criterio moralizador y rector del uso y disfrute de la propiedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ya lo asenté con anterioridad, establece en el Artículo 39: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes,



de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”

No debe olvidarse que existe la posibilidad de que son susceptibles de expropiación forzosa los bienes o derechos concretos, aun cuando nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa la indemnización que corresponda. El objeto de la propiedad son las cosas materiales susceptibles de posesión y, en determinados supuestos, ciertos bienes inmateriales, como por ejemplo: El derecho moral de autor, derecho a reivindicar la paternidad de la obra, a que se publique y reproduzca intacta, a variarla y a decidir su no publicación o representación.

El Código Civil guatemalteco define el derecho de propiedad en el Artículo 464 señalando que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”. Por cuanto para disponer de ella debe atenderse a cumplir con las obligaciones que ella conlleva.

1.2.3. Justificación del derecho de propiedad.

Primitivamente el hombre carecía de una entidad independiente, es decir que el mismo obraba y actuaba para sí mismo y para el grupo al cual pertenecía. Los derechos no se atribuían al individuo considerado como tal, sino de modo indiviso a la familia u otras comunidades superiores.

Considerando los elementos señalados anteriormente, y conforme la doctrina vigente, la justificación de la propiedad como derecho real que toda persona posee es el carácter perpetuo de la propiedad, en contraste con derechos reales transitorios, como el uso, la habitación o el usufructo. Esta concepción resalta que la propiedad del bien como tal depende de la existencia del mismo: la propiedad dura tanto como dura la cosa. Anteriormente existían características del derecho de propiedad que asignó a la misma una característica tripartita al derecho de dominio, que se ha repetido durante todo el tiempo y que consistía en:

- a) Ser un derecho absoluto



La absolutividad del derecho de dominio significó un enlace histórico con los principios del Derecho Romano, la facultad del propietario de hacer o no hacer en sus cosas aquello que creyera conveniente.

No existía obstáculo a que las legislaciones consignen que el propietario pueda obtener las consecuencias económicas de su derecho de dominio; que tenga derecho a las accesiones; a cerrar su propiedad; a oponerse incluso al acto arbitrario del Poder, ejerciendo todas las facultades que le otorgaba la calidad de propietario, pero actualmente debe entenderse el derecho de propiedad enfocado a un fin superior que es el bienestar de la sociedad.

b) Ser un derecho exclusivo

El propietario puede rechazar la intervención de los terceros en el uso y goce de la cosa y tomar a este respecto todas las medidas que estime convenientes. En ese sentido, puede prohibir que en sus inmuebles se ponga cualquier cosa ajena, que se entre o pase por ellos y cerrar sus heredades con paredes, fosos o cercas, sujetándose únicamente a la ley.



c) Ser un derecho perpetuo

Se asignaba al dominio, el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En ese sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.

El propietario no deja de serlo aunque no ejerza ningún acto de propiedad aunque esté en la imposibilidad de hacerlo y aunque el tercero lo ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje a otro poseer la cosa durante el tiempo requerido.

1.2.4. Los derechos reales

Los jurisconsultos romanos no se ocuparon de dar una definición concreta a los derechos reales pero se interpretan las diferencias entre estos y los derechos personales para entenderlos.



Los derechos reales también llamados derechos sobre la cosa (iura in res) para expresar que su objeto inmediato es una cosa, son aquellos que crean entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata. Por lo tanto queda la persona como sujeto activo y crea un poder de titularidad sobre la cosa.

Existe una relación de acreedor-deudor. Se dice que es real porque no requiere de la cooperación de otro sujeto para el ejercicio del poder.

Los derechos reales son obligaciones reales y acciones reales es decir todos los procedimientos judiciales para establecer el cumplimiento de una obligación.

Su ejercicio es sobre una cosa corpórea de dominio pleno o completo. Por naturaleza estos derechos son absolutos y se ejercen como erga omnes es decir contra cualquiera que tenga la cosa en su poder.

Un atributo especial de los derechos reales es de poder perseguir la cosa para recobrarla de manos de cualquier individuo, es decir juspersequendi.



El titular del derecho tiene el juspreferendi, ó sea cuando alcanza el primer registro en los derechos reales, sea como acreedor o comprador.

Los derechos reales pueden clasificarse en dos grandes categorías: Primero los que se ejercen sobre la cosa propia y los que se constituyen sobre cosa ajena. Pertenece a la primera clase el derecho de propiedad o dominio que reúne en si todos los caracteres de los derechos reales y que tiene el contenido económico más amplio.

Se agrupan en la segunda categoría los limitados, parciales o fraccionarios, entre los cuales se cuentan los que provienen del derecho civil, como las servidumbres y la hipoteca, aunque más propiamente se habla de derecho real de garantía.

Los derechos reales son un conjunto de derechos susceptibles de valoración económica-pecuniaria que relacionan directamente la persona con la cosa ya sea en el ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación. Se puede utilizar el ejemplo cuando un dueño reivindica su inmueble como acreedor, y el usurpador está obligado a restituir lo que no

es de su dominio, pues la acción se ejerce por el titular de un derecho contra la persona que tiene un bien que no le pertenece y está directamente obligado a devolver.

1.2.5. El verdadero fundamento del derecho de propiedad.

Siendo inicialmente la propiedad fruto del trabajo personal, al hombre correspondían los instrumentos de caza y a la mujer los utensilios caseros. Se superó la etapa de ser cazadores y llega la etapa de la domesticación de animales y el hombre conforma grupos de pastores y cazadores.

Antiguamente, el derecho de propiedad era considerado como un derecho esencialmente personalista, con caracteres de absolutividad, exclusividad y perpetuidad, originante de un poder absoluto sobre la cosa. Este criterio fue paulatinamente perdiendo su inflexibilidad, al establecer la ley diversas limitaciones a su ejercicio.

Modernamente, ha surgido una tendencia a considerar el derecho de propiedad como un atributo que encuentra su fundamento en una función



social, con el propósito legislativo de que el derecho de propiedad sea reconocido y ejercido en razón de no dañar y si de beneficiar a la toda sociedad.

Este concepto es, en especial, relevante en cuanto a la propiedad de los bienes inmuebles urbanos. En relación a los bienes inmuebles rústicos ha servido de base a reformas agrarias. Respecto a los bienes inmuebles urbanos, ha permitido la construcción de obras que requieren las ciudades para su desarrollo.

1.2.6. Facultades que integran el dominio

El análisis de la propiedad en razón de las facultades que la integran era la nota distintiva de la teoría clásica, no obstante tal cuestión y con el objeto de precisar y clarificar su contenido, la doctrina las estudia como simples manifestaciones de la plenitud general que constituye la propiedad, dividiéndolas en dos tipos:

a) Facultad de disposición



b) Facultad de gravar.

La facultad de disposición strictu sensu, es la potestad que tiene el propietario de una cosa o bien, de enajenar sin obstáculos de ninguna naturaleza los bienes sobre los que ejerce sus derechos, y sobre los cuales se ejerce la plena propiedad.

Al referirse a la enajenación del bien, hay que recordar que se puede transmitir por negocios entre vivos, mortis causa, en forma onerosa, o bien gratuita, aunque en la actualidad se ha restringido el sentido de este término hasta limitarlo a las transmisiones entre vivos y mortis causa.

La posibilidad del propietario de transmitir el bien de acuerdo a su voluntad, es el poder de disposición strictu sensu. La facultad de gravar, es imponer una limitación sobre un bien a efecto de garantizar con ello el cumplimiento de una obligación. Todo propietario en virtud de un acto volitivo puede imponer gravámenes sobre sus bienes, se puede hablar entonces de un gravamen de prenda o hipoteca.



1.2.7. El sentido social de la propiedad

El momento actual de la propiedad puede decirse que es el de superación de la concepción individualista y liberal, partiendo de un plano estrictamente iusprivatista que fija la idea de poder, por otra concepción que es la social, que contempla la propiedad no sólo como institución jurídica, sino también como institución económica, destacando en ella la idea de función, es decir, que los poderes representan el aspecto individual de la institución, mientras que las limitaciones y sobre todo los deberes son la expresión de su aspecto social.

El elemento deber (obligación), preside también el concepto moderno de la propiedad. A la propiedad no sólo corresponden derechos de propiedad, sino también deberes u obligaciones. Las obligaciones derivadas del derecho de propiedad, son el complemento de los poderes que corresponden al propietario.

El sujeto titular tiene que hacer frente a las obligaciones, en tanto ostente el derecho de propiedad. Por ello, muchas de las obligaciones del propietario



conexas al derecho de propiedad, se configuran como obligaciones, además hay otros deberes de carácter general que sujetan la propiedad al cumplimiento de exigencias sociales, encontrándose entre ellos los llamados deberes de justicia social.

El sentido de la socialización de la propiedad, siempre ha existido, no como fundamento de una ideología, sino como un hecho simple enmarcado en la razón de que el propietario ha de tener en cuenta a sus vecinos en el ejercicio de su derecho, pero la intensidad de las limitaciones que esta consideración le impone ha sido distinta según las épocas y los distintos pueblos.

1.3. La familia y sus antecedentes

La forma patriarcal de la familia, no sólo era admitida sin reservas como la más antigua, sino que se la identificaba, excluyendo la poligamia, con la familia burguesa de nuestros días, de modo que parecía como si la familia no hubiera tenido ningún desarrollo histórico; a lo sumo se admitía que en



los tiempos primitivos podía haber habido un período de promiscuidad sexual.

“El influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871.”⁷

Es cierto que aparte de la monogamia se conocía la poligamia en Oriente y la poliandria que era el matrimonio formado por una mujer y dos o más hombres al mismo tiempo en la India y en el Tíbet; pero estas tres formas no podían ser ordenadas históricamente de modo sucesivo, sino que figuraban unas junto a otras sin guardar ninguna relación.

También es verdad que en algunos pueblos del mundo antiguo y entre algunas tribus salvajes aún existentes, la descendencia se cuenta por línea materna, y no paterna, siendo aquélla la única válida, y que en muchos pueblos contemporáneos se prohíbe el matrimonio dentro de determinados

⁷ Ibid. Pág. 258



grupos más o menos grandes, dándose este fenómeno en todas las partes del mundo.

Se puede concluir que la familia es el conjunto de personas que teniendo como base el matrimonio, concubinato, unión de hecho o filiación se encuentran unidas por lazos de ascendencia o por la adopción.

El derecho de familia es el “Conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.”⁸

Se ubica dentro de la rama del derecho privado, porque éste regula las relaciones entre el Estado y los particulares en una relación de subordinación.

El Estado de Guatemala garantiza la protección a las personas, la familia y de forma especial a los menores de edad, puesto que durante ese tiempo no pueden valerse por sí mismos, para la defensa de sus derechos, ya que no poseen capacidad de ejercicio.

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 121





CAPÍTULO II

2. El patrimonio familiar

El patrimonio familiar es conjunto de bienes pertenecientes a un titular, que es la familia, es decir de los cónyuges e hijos el cual se destina a la protección de ésta y se distingue por las leyes que lo regulan y por el fin al cual se destina.

2.1. Antecedentes del patrimonio familiar

El patrimonio familiar tiene su origen remoto en Norte América primitivamente, con la ley del Estado de Texas dada en 1839 y convertida en la Ley Federal de 1862.

Esta consistía en la existencia de un lote de terreno de dominio que el Estado otorgaba a quien poseyera un derecho, de modo que quien lo haya cultivado y poseyera expresaba con ella su voluntad de adquirirlo en propiedad, con el propósito de evitar el latifundismo.



Esta institución, representó un avance en beneficio de los pequeños propietarios y agricultores de tierras pero no llenó su finalidad ya que quedaban expuestos al riesgo de ser despojados cuando no pudiesen pagar sus deudas. Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción en un aspecto material y a reforzar la vida en familia, como fin ideal, dotándola de medios bastantes seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, de la colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho.

Esta institución como se le denomina en la exposición, comenzó a regularse en Guatemala a partir del Código Civil de 1933. Sin embargo, como se plantea en la exposición de motivos, al momento de la promulgación del Código Civil vigente, ya existían amplios referentes de regulación sobre la misma en otras legislaciones. La exposición de motivos es clara en cuanto a la finalidad que tiene la constitución de patrimonio familiar, a saber que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores. De igual



manera, en cuanto al objeto principal que se plantea dice que consiste en proteger a la familia.

Cabanellas al respecto lo distingue: “El patrimonio familiar constituye un concepto jurídico y económico desarrollado a partir del Siglo XIX con idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo familiar; puesto que, en cada etapa o generación, posee un titular individualizado con exclusión de un colectivismo hogareño.”⁹De acuerdo a lo citado por el autor, se puede inferir que desde sus inicios la idea central de la institución a que no venimos refiriendo ha sido el aseguramiento y protección de la familia como base de las sociedades.

2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del patrimonio familiar es sui generis; en ella se mezclan caracteres propios de origen económico y extra patrimonial. Es indudable que en esta figura prevalecen los elementos propios de los

⁹ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 289



derechos reales y familiares. Los bienes sobre los cuales recae, en general se pueden enunciar los siguientes:

- a) La casa de habitación de la familia.
- b) Un predio destinado a una actividad económica: La agricultura; la artesanía; la industria; el comercio.

Se considera que pueden constituir patrimonio familiar las siguientes personas: El individuo casado o soltero, que tiene un hogar. A quien se le conoce como constituyente; cualquiera de los cónyuges, sobre bienes de su propiedad; los sujetos de común acuerdo sobre bienes de la sociedad conyugal; el padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado; y constituya sobre sus bienes propios el patrimonio familiar.

2.3. La importancia del patrimonio familiar

El patrimonio familiar por ser una institución de suma importancia y solemne, puesto que concluye con una escritura pública, la cual debe ser



inscrita en el registro de la propiedad; al momento de ser constituida debe ser revestida de ciertos requisitos legales para que surta todos sus efectos.

Se establece un patrimonio voluntario, el cual se determina que se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

El autor Alvarado Sandoval, en relación al tema argumenta: “En la exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106, el tema 25 se refiere precisamente al patrimonio familiar, al que originalmente se le denominó en la legislación guatemalteca asilo de familia. La Constitución Política de 1945, en su Artículo 731 constituye el antecedente legal en cuanto al uso de la denominación patrimonio familiar. Por su importancia, se transcriben algunos fragmentos de lo relacionado en dicha exposición de motivos. Por esta razón, con el nombre de asilo de familia quedó instituido en el Código Civil de 1933, el patrimonio inembargable e inalienable, para protección del hogar y mantenimiento de los lazos familiares, según prescribe el Artículo 548 de dicho cuerpo legal. Incluido en el libro segundo,



entre los derechos reales, únicamente se compre un bien rustico o urbano para dedicarlo a la finalidad indicada.”¹⁰

La constitución del patrimonio familiar por la vía judicial, constituye una de las formas de proteger a la familia; así también puede utilizarse la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; esta clase de patrimonio solo puede constituirse de esta manera, y en virtud de que existe peligro que la persona obligada a prestar alimentos, pierda sus cosas por mala administración o porque lo esté dilapidando, por lo tanto, las personas interesadas, especialmente los acreedores alimentistas tienen la facultad de solicitar su adquisición.

Desafortunadamente no se cumple en la realidad con los fines del patrimonio familiar, no obstante la consagración de su contenido a nivel del ordenamiento jurídico constitucional.

Diversos factores operan de forma negativa en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta institución. Además, no puede

¹⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo. *Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca*. Pág.377



constituirse en un ente ciento por ciento benefactor, en virtud de las condiciones económicas que privan en Guatemala. De ahí deriva la importancia de la regulación de este instituto jurídico, el cual forma parte del derecho común en la mayoría de las legislaciones, como rama independiente del derecho de familia. La diferencia de su ubicación, el punto de convergencia radica en la protección hacia los miembros de ella, especialmente en cuanto al sostenimiento de cada uno, así como en lo que se refiere a la protección de los bienes.

El ámbito privado, dentro del conjunto de sus fines comprende de manera fundamental e importante la protección de la persona y su grupo. Es innegable que un aspecto relevante de su realidad lo conforman precisamente su régimen económico y su disponibilidad de medios para la satisfacción de sus necesidades.

Por ello, esta figura constituye la esencia y el fin de proteger al hogar de eventos tales como verse privado de un lugar físico en donde poderse desarrollar, especialmente si el peligro se cierne por motivos de deudas y un eventual despojo de su propiedad.



Estos motivos, dieron admisión a la creación de un estatus especial para su amparo, bastante similar en algunos aspectos, a derechos reales tales como el usufructo y la habitación. Por ello, mediante su constitución, se sustrae de la disponibilidad y agravación al bien en cuestión, con el fin de proteger a la descendencia y asegurarle, durante un determinado tiempo, el disfrute de aquel, para su protección y cuidado.

El Código Civil desarrolla este instituto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario no llenaría la función que debe desempeñar esta vinculación temporal que ha tenido franca acogida en el derecho moderno.

El Artículo 352 del Código Civil usa los mismos términos del Código substituido para expresar el concepto del patrimonio familiar; pero declara que puede instituirse destinando uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.



El Artículo 353 del mismo texto legal, expone que pueden constituir patrimonio familiar, las casas de habitación, los establecimientos industriales y comerciales y los predios o parcelas cultivables, siempre que sean objeto de explotación familiar y que su valor no exceda de la cantidad máxima que fija la ley, ya que no puede ser mayor de diez mil quetzales, actualmente el monto máximo es de cien mil quetzales.

Para el clasicismo jurídico, que atribuía un patrimonio a cada persona, pero a cada persona, la idea de un patrimonio familiar resultaba inconcebible esgrimir el decisivo argumento de que la familia carece y ha carecido en todos los ordenamientos de personalidad jurídica, aun cuando para nadie se niegue que constituye la más natural y forzosa de las sociedades humanas.

El Derecho se ha visto obligado a tomar en cuenta esa realidad; por eso, algunos bienes que jurídicamente son propiedad individual de los miembros de ese grupo, reciben una afectación familiar. Algunos bienes tienen por objeto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia.



El conjunto de bienes que ha recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar; están sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho de hallarse afectados a la familia. Se demuestra así con ciertas normas de los regímenes matrimoniales y de las sucesiones que tienden a conservar, en el patrimonio de quien tiene familia inmediata, proporción muy considerable de sus bienes.

“Ese patrimonio familiar está compuesto por derechos no pecuniarios y por derechos pecuniarios. Entre los primeros puede citarse el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido. Entre los de índole pecuniaria se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica del difunto para su heredero y parientes, la transmisión íntegra del patrimonio en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, la revocabilidad de algunas por nacimiento ulterior de los hijos y el sometimiento a la tutela en los ordenamientos que condenan la prodigalidad del que tiene inmediato parientes.”¹¹

¹¹Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág 489



CAPITULO III

3. El patrimonio familiar en la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca protege al patrimonio familiar a través de una serie de normas que han sido creadas, con el objetivo de regular todos los aspectos que se derivan de dicha institución.

3.1. La protección constitucional de la familia

En el rango constitucional, en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la protección a esta institución de la siguiente manera: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."



El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una organización social, protegido especialmente porque a partir de él se establece aquella, y de esta el Estado. Cuando el individuo se integra a la misma, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo quien lo hace en protección de valores superiores a favor de aquellos.

3.2. El patrimonio familiar en el derecho civil

En el Código Civil, Decreto ley número 106, encontramos instituciones relacionadas a la protección de los menores de edad que tienen por objeto asegurar su subsistencia y protección hasta que alcancen la mayoría de edad y puedan valerse por sí mismos. Una de las instituciones que está relacionada a éste análisis es la del patrimonio familiar.

A través del tiempo de que la constitución de un patrimonio familiar es lo que asegura la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, principalmente de los hijos durante su minoría de edad, ya que, mediante la constitución de un bien inmueble a patrimonio familiar, este terreno



constituye un albergue propio que no puede ser objeto de embargo por parte de los acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, debiéndose promover su constitución a nivel general en el territorio nacional.

Derivado del contenido del Artículo 360 del Código Civil, se establece la obligación de constituir un patrimonio familiar cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por la mala administración o por la dilapidación, los acreedores alimentistas tienen el derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

El objetivo principal es dar a conocer y recordar que es obligación del Estado rescatar la institución del patrimonio familiar y su forma de constitución, a favor de la protección de las familias guatemaltecas, quienes son la base de la sociedad y debe promoverse su estabilidad.

En la normativa civil guatemalteca se establece cuáles son los objetivos y fines que persigue la institución del patrimonio familiar, así en el Artículo 352 del Código Civil se regula que: "El patrimonio familiar es la institución



jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia."

Dos son los aspectos a resaltar, el hecho de la protección al hogar y sostenimiento de la familia, además de la previsión de destinar uno o más bienes para tales fines.

Las cosas sobre las cuales puede originarse esta figura, se enuncia en, el Artículo 253 del Código Civil, el cual establece: "Bienes sobre los cuales puede constituirse. Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo."

De la enunciación del anterior precepto, se determinan los objetos sobre los cuales puede recaer este:

- a) Las casas de habitación, es decir, el lugar donde se habita.



- b) Los predios o parcelas cultivables, tomando en consideración la fecha de promulgación de este cuerpo legal, con relación a las cosas sobre los cuales puede crearse, se hace alusión a estos, denominación que tiene su origen en el derecho romano, termino en desuso para referirse a cualquier fin o propiedad inmueble.
- c) Los establecimientos industriales, denominación con fondo mercantilista, referido al lugar destinado a transformar la materia prima. También puede entenderse como la fábrica u otro lugar de producción organizada e importante.
- d) Los establecimientos comerciales, es decir aquellos en los cuales se pone al alcance del consumidor final los bienes o servicios, a efecto de satisfacer las necesidades.

De acuerdo a la división que hoy en día existe entre el derecho civil y el mercantil, la denominación de este se puede enmarcar en lo que regula el Código de Comercio en el Artículo 655: "Empresa mercantil. Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de



valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. La empresa mercantil será reputada como bien mueble."

Sobre esta clase de propiedad, puede constituirse la referida institución de donde se deduce que la naturaleza de la misma opera tanto sobre bienes muebles como inmuebles. En dicho estatuto legal, se establece su creación, estableciendo un monto máximo de Q.100,000.00.

El Artículo 354 del Código Civil establece: "Solo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por el marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado."

En principio se hace mención al hecho de que solamente puede crearse uno para cada familia, esto en atención al aspecto de la unidad del mismo, es decir, forma un todo.



Los padres ya sea sobre sus propios bienes o sobre los de su comunidad, pueden establecer la constitución del patrimonio familiar. Finalmente se puede dar la intervención de un tercero, pero sobre la base de dos aspectos en concreto, ya sea a título de donación o legado.

En relación a esta figura legal, la legislación guatemalteca en términos generales la regula en el Artículo 1855 del Código Civil así: "La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito."

En la doctrina general se dice que esta comprende uno o varios objetos determinados a título universal, cuando contiene una parte alícuota de los bienes de la herencia, como la mitad, al tercio a todos los bienes de una clase determinada, muebles, inmuebles o semovientes.

3.3. El patrimonio familiar y la importancia en el matrimonio

La familia como bien se dice, es la base de la sociedad, es por ello que la legislación guatemalteca se ha encargado de regular las vicisitudes que



podieran darse en cuanto a esta institución. Se estudia a la familia en relación a la importancia que tiene como tal y en especial, la forma en que se protege el patrimonio familiar de ésta, cuando se decide incluir los bienes dentro de este régimen.

El matrimonio, ya sea como institución o como acto jurídico, debe analizarse a la luz tanto del derecho civil como del derecho canónico, debido a que en nuestro medio social un alto porcentaje de la población profesa la religión católica.

De este modo, tendrá que verse el matrimonio como un acto jurídico regulado por el derecho civil o como un sacramento regulado por el derecho canónico.

Dada la importancia que para la sociedad tiene el matrimonio, éste debe estudiarse como una institución o como el acto jurídico que da origen a la familia. Etimológicamente deriva del término *matris* y *munium* que significa madre y carga o gravamen, que pareciera querer expresar que las cargas más pesadas de esta unión recaen sobre la madre.



Sociológicamente el matrimonio se considera: “Como una institución social, que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia.”¹²

En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio, basándose en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

“Nadie discute la importancia del matrimonio como centro principal generador y conciliador de la familia”¹³

En relación a su naturaleza jurídica, no existe unidad de criterio por lo que hay tres criterios que explican la naturaleza jurídica del matrimonio, y a continuación se exponen cada una de ellas:

a) El matrimonio como un contrato

¹² Microsoft. Ob. Cit. Pág. 189

¹³ Brañas Alfonso. Ob. Cit. Pág. 126

Esta teoría ve al matrimonio como un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas.

La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

“Concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas y adoptada por la Revolución Francesa, se trata dicen sus seguidores de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento”.¹⁴

b) El matrimonio como un acto jurídico mixto

Un civilista expone en los siguientes términos que: “Considera que el matrimonio es un estado jurídico resultante de la doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes,

¹⁴ Fonseca, Gautama. *Curso de derecho de familia*. Pág. 42



constituyendo a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.”¹⁵

Esta teoría toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos jurídicos privados, los primeros son en los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares.

En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir, la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

c) El matrimonio como una institución social

“Que el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que

¹⁵Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*. Pág. 274



adherirse. Una vez dada la adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático.”¹⁶

Esta teoría considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución. Esta teoría es la aceptada por el Código Civil en el Artículo 78, ya que expresamente acepta al matrimonio como institución social.

Según los sistemas que prevalezcan en las distintas sociedades y país, el matrimonio puede ser de tres clases: Primero el matrimonio religioso que es el celebrado ante sacerdote o ministro de culto; el matrimonio civil celebrado ante la autoridad facultada para ello y el matrimonio mixto que surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos.

¹⁶ Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 181



El Estado ha regulado esta institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges. El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado.

Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace pensando en la protección de valores todos los derechos superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable.

El Código Civil establece en el Artículo 78 que: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

Tomando en consideración lo prescrito en el Artículo 79 del Código Civil, queda claro que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y



obligaciones de ambos cónyuges. De esta forma la responsabilidad tanto económica y moral y de llevar adelante a la familia corresponde a ambos.

En Guatemala, el matrimonio es la unión legal de un hombre y de una mujer, y el Código Civil en el Artículo 78 expone cuáles son los fines que persiguen los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.

Se considera entonces, que el fin primordial del matrimonio, según la legislación guatemalteca, es que al momento en que una pareja decide contraer matrimonio, lo hace con el deseo de vivir juntos y formar una familia; por lo que, conlleva que tengan el compromiso y obligación de auxiliarse entre sí, de procrear y alimentar a sus hijos. Al cumplir con los fines del matrimonio éste da origen a la familia, la cual viene a ser la base de la sociedad.

3.4 Derechos y obligaciones de los cónyuges

“Los derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges han de entenderse como reflejados a manera de derechos respecto a uno y



obligaciones respecto al otro.” Al contraer matrimonio, surgen, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

Al celebrarse el matrimonio automáticamente surgen derechos y obligaciones para ambos, y estos son:

- a) La mujer tiene derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o divorcio.
- b) De recibir de su marido protección y asistencia y a que le suministre todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, siempre de acuerdo con las posibilidades del marido.
- c) La representación conyugal corresponde en forma igual a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar; en caso de divergencia de los cónyuges, el Juez de



Familia decidirá a quien corresponde la representación del matrimonio, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja tanto dentro como fuera del hogar y a la vez indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

- c) La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores; igual derecho tiene el marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia;
- d) La mujer deberá contribuir también equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión u oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.



Existen ciertas excepciones en las que la administración se ejercerá individualmente sin necesidad de declaratoria judicial y estas son: Si se declara la interdicción judicial de alguno de los cónyuges; en caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y por condena de prisión por todo el tiempo que dure la misma.

El Código Civil en el Artículo 89 estipula los casos en que no puede autorizarse el matrimonio y como consecuencia el matrimonio es ilícito; y ellos son: Del menor de 18 años sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; del varón menor de 16 años o de la mujer menor de 14 años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; de la mujer antes de que transcurran 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro cónyuge o ausente por el término indicado.



Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno; del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.

Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizar su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

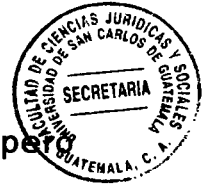
Si no obstante, lo prescrito en el Código Civil en los Artículos 88 y 89, el matrimonio fueren celebrado, éste será válido pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y los que se dediquen a la administración de bienes



de menores perderán la administración de los bienes de los menores podrán sucederles por intestado.

El Código Civil establece los casos en que el matrimonio es anulable: Cuando uno de los cónyuges han consentido por error, dolo o coacción; del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza ésta sea perpetua e incurable y anterior al matrimonio; de cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y del autor cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

Establece también el término de tiempo en que debe hacerse la solicitud de declaratoria de anulabilidad para cada caso: Cuando es por error, se da cuando recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo de tal gravedad que sea insoportable la vida en común o constituya peligro para la prole, la acción de nulidad que nace del error o dolo solo puede deducirse por el cónyuge engañado dentro de 30 días de haberse dado cuenta del error o dolo; la anulación del matrimonio por ocurrir el caso de impotencia puede



pedirse por cualquiera de los contrayentes, si la impotencia es relativa, pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar nulidad, esta acción debe ser ejercida dentro de los seis meses de haberse efectuado el matrimonio; la nulidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges puede demandarse por el cónyuge capaz, por el padre, madre o tutor del incapacitado y por la Procuraduría General de la Nación, dentro de los 60 días desde que tengan conocimiento del matrimonio; la acción de nulidad en el caso de autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por la Procuraduría General de la Nación, dentro del término de seis meses contados para que el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y la Procuraduría General de la Nación desde que se celebró el nuevo matrimonio.

De lo anterior, se puede establecer diferencias claras entre la anulabilidad e insubsistencia del matrimonio, tales como las siguientes: En la insubsistencia el matrimonio no nace a la vida jurídica y en la anulabilidad del matrimonio, éste si nace a la vida jurídica pero se sancionará al funcionario que lo autorice. En la anulabilidad debe haber parte legítima



que la solicite, mientras que la insubsistencia puede ser declarada de oficio.

La insubsistencia puede declararse en cualquier tiempo, y la anulabilidad tiene plazo específico de seis meses a partir de la celebración del matrimonio y produce consecuencias de derecho.

3. Régimen matrimonial

Cuando se celebra un matrimonio, existe una unión tanto de los contrayentes como una economía en común. Se le llama régimen económico del matrimonio al conjunto de reglas que van a regir la forma en que se va a administrar esa economía, la cual se origina por la voluntad de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio en el cual deben escoger el régimen económico que van a adoptar. Este se regula por las Capitulaciones Matrimoniales que son otorgadas por los cónyuges antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

“El régimen matrimonial es, en esencia, un estatuto disciplinario, es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del lugar; por él se sabe cómo se pondrán a



contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad.”¹⁷

Siguiendo este orden de ideas, el Código Civil reconoce tres formas de régimen económico del matrimonio:

a) La comunidad absoluta

Bajo este régimen ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Este régimen también puede definirse como “Aquel en el que todos los bienes que el marido y la mujer aportan al tiempo de contraer matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, se hace propiedad de ambos cónyuges.”¹⁸

El Artículo 122 del Código Civil establece que: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o

¹⁷ Federico, Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 33

¹⁸Federico, Puig Peña. *Ibid.* Pág. 120



adquiridos durante el mismo pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.” El artículo 127 del Código Civil, hace una excepción a este régimen.

En esta modalidad de régimen económico del matrimonio, todos los bienes aportados por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse.

b) Separación absoluta

El Artículo 123 del Código Civil establece que: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos producidos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales o en el ejercicio del comercio o la industria.”

No obstante la separación absoluta de bienes, no exime en ningún caso a ambos cónyuges de la obligación común de sostener los gastos de hogar, la



alimentación y educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, ya que no debemos olvidar que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

c) Comunidad de gananciales o comunidad parcial

En este régimen el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.



Bajo este régimen ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal ya sea en forma conjunta o separada.

d) El régimen subsidiario

A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales. No obstante lo establecido en los diferentes regímenes matrimoniales, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación, u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

3.6. El auxilio entre cónyuges

Una de las finalidades del matrimonio es que los cónyuges se auxilien entre sí, y de que juntos salgan adelante con sus responsabilidades, esto implica el aspecto económico y lo ideal sería que ambos se dieran un apoyo tanto moral como económico, pero debido a ciertas situaciones que se han



suscitado en nuestro país, la legislación guatemalteca se ha visto en necesidad de regular todo lo concerniente a la responsabilidad que deben tener los cónyuges en diversas situaciones, tal y como lo establece el Artículo 135 del Código Civil que cita: “De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si estos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos.”

De igual forma la ley regula lo relacionado a las deudas adquiridas por uno de los cónyuges en el Artículo 137 del Código Civil que establece: “Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquel se rija por el régimen de comunidad...”

Además la responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes. Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son



responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser
insuficientes los comunes.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de los Conflictos que originan la inoperancia del patrimonio familiar.

Importante resulta realizar un estudio de las principales causas de la inaplicabilidad del patrimonio familiar, como instrumento que garantiza la vida en familia, y para ello es necesario referirse a las formas reguladas para su constitución así como los beneficios que el uso de ésta representa y la necesidad de que la normativa vigente sea reformada, atendiendo a los factores sociales que en la actualidad se presentan.

4.1. Forma de constituir el patrimonio familiar en la vía judicial

Desde sus inicios, y por la forma como quedó establecida, la institución del patrimonio familiar debe su nacimiento a momentos históricos que hicieron necesarios su constitución.



La legislación ha quedado estancada en el devenir jurídico y la realidad de la sociedad guatemalteca, ya que siendo de vital importancia es conveniente regularlo de manera más consciente y eficaz.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Número 107 en el libro cuarto, dentro de la Jurisdicción Voluntaria, regula el trámite para la constitución del patrimonio familiar. Establece que el que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al Juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente; dicha solicitud expresará lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar; y



d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

La solicitud debe ir acompañada por el título de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad, de que los inmuebles no tienen gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres; declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales.

Si el juez encontrare bien documentada la solicitud ordenará que se publique en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces en el término de 30 días. Si antes de la declaración judicial hubiere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse suspendiéndose mientras tanto estas diligencias. Efectuadas dichas publicaciones sin que hubiere oposición o rechazada o declarada sin lugar en su caso, el juez previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva,



determinando: "La persona del fundador; Los nombres de los beneficiarios; bienes que comprende; valor; y tiempo de duración del patrimonio familiar".

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad en lo que concierne a los bienes inmuebles. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

4.2. La constitución del patrimonio familiar de forma notarial

El trámite para la constitución del patrimonio familiar se tiene por iniciado cuando el promoviente esté interesado en que se constituya el patrimonio familiar y por ende el propietario de los bienes, acude ante un notario para llevar a cabo el procedimiento respectivo, este requerimiento constituye la primera fase del trámite notarial.

La solicitud deberá constar en el acta notarial de requerimiento, en la que se hace la relación, y deberá contener la siguiente información:



- a) **Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;**

- b) **La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;**

- c) **El tiempo que debe durar el patrimonio familiar;**

- d) **El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.**

Toda la información anterior deberá ser acreditada y respaldada con las certificaciones correspondientes, es decir, la certificación de matrimonio, de nacimiento de los hijos, y de propiedad de los bienes, las cuales se recomienda que sean de expedición recientes.

Seguidamente al acta de requerimiento, el notario debe dictar la primera resolución dentro de las diligencias del expediente en la cual tiene por



iniciadas las mismas y ordena agregar al expediente las certificaciones presentadas por el solicitante, ésta es la segunda fase del trámite notarial.

Luego de dictada la primera resolución el notario deberá hacer la notificación de la misma al requirente, lo que constituye la tercera etapa del trámite notarial. Posteriormente y tal como lo establece el Artículo 25 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, ordenará a la vez la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de 30 días. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que en juicio ordinario se resuelva lo procedente. Estas publicaciones son la cuarta etapa del trámite notarial.

No habiendo oposición a la constitución del patrimonio familiar, los recortes de las publicaciones se adjuntarán al expediente, posteriormente dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, ésta a su vez deberá pronunciarse en sentido favorable para continuar con el diligenciamiento del trámite.



Finalmente el notario debe dictar la resolución o auto final, lo cual podrá hacer una vez obtenida la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación. En este auto se declara ha lugar la constitución del patrimonio familiar, en la cual determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios, detallando los bienes que comprende, su valor, tiempo por el que se instituye y ordenará la escritura, en la cual deberá transcribirse íntegro la resolución final. El otorgamiento de la escritura pública por el constituyente como fundador es la séptima fase del trámite notarial. En la escritura pública se hará constar todos los datos que ya hemos mencionado.

Como penúltima fase el notario deberá expedir una copia simple legalizada de la escritura con su duplicado para el Registro de la Propiedad, tal y como lo establece el Artículo 27 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77. Esta copia simple legalizada de la escritura, constituye el único caso en que el Registro de la Propiedad usa una copia simple legalizada y no el primer testimonio para operar la anotación. El notario debe remitir el expediente al director del Archivo General de Protocolos para su conservación y custodia.



4.3. La efectividad del patrimonio familiar

La facultad que tiene el Congreso de la República de Guatemala, para emitir y promulgar las leyes ordinarias del país y el establecimiento de la figura legal del patrimonio familiar, deviene en ser un aspecto fundamental tanto en el derecho civil como de manera particularizada en las normas que lo estipulan.

La importancia de la regulación, resulta del efectivo cumplimiento de determinadas conductas en un grupo específico, se determina para el bienestar del núcleo social.

No obstante su aplicación, en la actualidad no guarda relación con la realidad social que vive el país; de donde se advierte que estas son positivas pero no son eficaces.

La utilización de los preceptos legales radica en la estrecha relación que guarda el deber ser y el ser; puesto que los estatutos del Código Civil, ya no se ajustan a la realidad nacional.



En el mismo sentido, esta figura es de escaso o casi nula aplicación, no obstante los fines para los cuales fue creada; en consecuencia, debemos establecer el replanteamiento del estudio de su regulación a efecto de encontrar la naturaleza de la misma y la razón por la cual no se adopta con frecuencia.

4.4. Conflictos e inoperancia del patrimonio familiar

La familia como institución jurídica, tiene como objetivo principal su función social y sus relaciones patrimoniales, otorgando un mínimo de garantías para su adecuada subsistencia.

Tal garantía familiar, la brinda la figura del patrimonio familiar, contemplada en el Artículo 352 del Decreto 106, institución jurídico-social mediante la cual se destina uno o varios bienes, a la protección de hogar y sostenimiento de la familia.

El patrimonio de una persona constituye su potencia económica, considerada de una manera absoluta y libre de todo límite de tiempo y de



espacio. Es conveniente señalar que aunque la ley contemple la garantía protectora a las familias guatemaltecas y a pesar que con esta institución se persigue la consolidación de la familia, dentro de nuestro medio no se utiliza con la frecuencia que se necesita, esto puede ser atribuido a diversas causas entre las que se destaca fundamentalmente su incompatibilidad a nuestra realidad socio-económica, en que la mayoría de la población carece de los medios suficientes de subsistencia de donde resulta que por muy beneficiosa que sea esta, no se ajusta a las condiciones materiales de vida de nuestra sociedad. Por otro lado, puede mencionarse el desconocimiento de todos aquellos que si tienen acceso a los medios para su constitución.

En el derecho moderno el patrimonio familiar ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de ciertos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar.



Lamentablemente, la inaplicabilidad de esta institución, tiene como consecuencia el hecho que se pone en riesgo la conservación del patrimonio para la vida familiar, evitando la mejora de la situación jurídico-económica y la posibilidad incluso, de reforzar los lazos familiares, a través de la estabilidad que podrían obtener.

Lamentablemente, la inaplicabilidad de esta institución en el área judicial o notarial, reside en el desconocimiento de su utilidad y función y la falta de promoción de la institución por parte del Estado.

El patrimonio familiar tiene como consecuencia el hecho que se pone en riesgo la conservación del patrimonio para la vida familiar, evitando la mejora de la situación jurídico-económica y la posibilidad incluso, de reforzar los lazos familiares, a través de la estabilidad que podrían obtener.

Es necesaria y latente, la necesidad de modificar la regulación legal del patrimonio familiar, en beneficio para la población guatemalteca, porque esa institución por varias décadas ha regulado la imposibilidad de su constitución.



El patrimonio familiar se considera una quimera jurídica, adquiere especial importancia, en virtud que para su constitución es necesario tomar en consideración los bienes que va adquiriendo una persona dentro de su grupo familiar, según su capacidad económica, con la finalidad de proteger el hogar y sostenimiento de su familia.

Cabe destacar que la constitución del patrimonio familiar, se encuentra en conflictividad, derivado de algunos factores sociales que afectan su naturaleza y positividad, entre los cuales vale la pena destacar el desconocimiento por parte de la población en general sobre los instrumentos legales que regulan a dicha institución, así mismo aunado a esto el factor económico que la mayoría de familias guatemaltecas enfrenta debido evidente alto nivel de pobreza y extrema pobreza, y limitan a no contar con un bien que pueda constituirse en patrimonio familiar; así también la mala distribución de la tierra, no permite que personas con escasos recursos económicos puedan optar a una vivienda digna; la falta de programas habitacionales, hacen que las familias guatemaltecas solo arrenden inmuebles sin poder alcanzar su meta de adquirir en propiedad un bien inmueble.



4.5. Proyecto de reforma del Código Civil

Siendo obligación del Estado proteger y procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, cumpliendo con ello, con uno de los fines de El Estado, que es garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, por lo que se presenta el siguiente proyecto de reforma del Artículo 352 del Código Civil.

DECRETO NÚMERO __-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

El Estado debe promover el desarrollo del patrimonio familiar, adecuándolo a las necesidades y factores sociales de la actualidad, por lo que jurídica y económicamente, deben procurarse la constitución del mismo en beneficio y protección de la familia, como política de Estado.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se reforman los Artículo 352 y Artículo 355 del Decreto Ley 106, Código Civil, los cuales quedan así:

ARTÍCULO 352. (Concepto). El patrimonio familiar es la institución jurídicosocial por la cualse destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. El Estado debe promover como política pública de protección de la familia, la divulgación de los beneficios de la constitución del patrimonio familiar, así como los bienes sobre los que puede recaer, divulgando la forma judicial o notarial de constituirse.

ARTICULO 355.(Valor máximo del patrimonio). No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de doscientos milquetzales en el momento



de su constitución. Cuando el valor de los bienes afectos haya sido inferior a dicha suma podrá ampliarse hasta llegar a ese valor, sujetándose la ampliación al mismo procedimiento que para su constitución.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 2013.





CONCLUSIONES

1. En Guatemala, el patrimonio familiar, se creó para proteger a la familia guatemalteca, de quedar sin una casa de habitación o un establecimiento comercial o industrial, destinado al sostenimiento de la familia, pero la falta de información y conocimiento, hace que la elección de la misma no sea impulsada.
2. En el ámbito de jurídico las fuentes del derecho de familia el matrimonio y el parentesco, constituyen el conjunto de disposiciones legales, de orden personal y patrimonial que regulan la relación entre los cónyuges y sus descendientes, con la finalidad de organizar la vida y disolución de la familia como parte esencial de la sociedad.
3. La falta de uso de la institución de patrimonio familiar, se debe al desconocimiento y utilidad en beneficio de la familia, lo cual determina la falta de constitución del mismo en la vía notarial o judicial, por lo que al ciudadano guatemalteco promedio, se le imposibilita la

adquisición de los bienes que puedan ser materia para
constitución.





RECOMENDACIÓN

1. El Organismo Legislativo, dicte las reformas legales de la institución del patrimonio familiar, para que sean vigentes y positivas, aplicándose conforme al principio de legalidad y que el Estado realmente cumpla con su deber de garantizar protección social, económica y jurídica a la familia.
2. El Estado debe propiciar la información de la forma de constituir el patrimonio familiar, ya sea en forma notarial o judicial, con el fin de que las familias procuren proteger su núcleo familiar, con la designación de un bien en patrimonio familiar.
3. El Organismo Legislativo, regule que la constitución de patrimonio familiar pueda recaer en los bienes inmuebles, reformando el monto máximo sobre el cual se permite su constitución, tomando en cuenta el valor que tiene asignado el bien raíz.



BIBLIOGRAFÍA



BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. España: Ed. Reus. S.R.L. 1941.

ESPASA CALPE. **Diccionario jurídico Espasa**. España: Ed. Espasa. S.R.L. 2004.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manuel de derecho civil**. España: Ed. Derecho privado. 1959.

GARRIDO DE PALMA, Víctor. **El jurista ante la propiedad privada**. España: Ed. Lasarte. 1987.

MICROSOFT CORPORATION. **Enciclopedia encarta**. Estados Unidos: Ed. Microsfot. 2001.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. Guatemala: Ed. Universitaria. 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta. 1996.

PUIG PENA, Federico. **Tratado de derecho civil.** España: Ed. Derecho privado. 1957.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.**México: Ed. Librería Robredo. 1959.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107. 1963.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. 1977.